El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Auto – Decide incidente de desacato - 13 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00686-00

Accionante: BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA / A QUIEN ESTÁ DIRIGIDA LA ORDEN / QUIEN DEBE CUMPLIRLA / SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO / SANCIONA / “**Lo anterior significa, que contrario a lo señalado por la entidad accionada, la orden de tutela se ha incumplido, al expediente no se ha arrimado prueba de que el proceso de identificación de carencias para efectos de la priorización de la indemnización se haya surtido; la resolución a la que alude la Unidad, expedida el año pasado, nada tiene que ver con la reparación administrativa, sino con la suspensión de la ayuda humanitaria para la señora BLANCA OLIVA, por lo que sin duda se observa que el funcionario responsable del acatamiento del fallo de tutela no ha ajustado estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador constitucional.

Como se puede apreciar, la Sala identificó plenamente a la persona responsable del acatamiento de la orden de tutela, se le garantizaron los derechos al debido proceso y de defensa, toda vez que se puso en conocimiento el fallo, fue requerido para que lo acatara, se le informó sobre la iniciación del incidente y tuvo la oportunidad para que señalara la razón por la cual no había dado cumplimiento a la orden y presentara sus argumentos de defensa, sin embargo guardó silencio.”

Citación jurisprudencial: Sentencia. T-527 de 2012. /

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00686-00

**I. ASUNTO**

Se decide el incidente de desacato promovido por la ciudadana BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo calendado 28 de julio de 2016, esta Corporación concedió la tutela interpuesta por la citada señora y, en consecuencia, ordenó a la UARIV que, *“dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo haga la entrevista inicial del PAARI a la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, y desarrolle el trámite del PAARI bajo la especial consideración que la Constitución reconoce a los adultos mayores, que además son víctimas, para que el proceso de reparación culmine lo más pronto posible y, en cualquier caso, la indemnización sea efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal del año que corre.”* Dicho proveído no fue objeto de impugnación.

2. El 25 de agosto del año que cursa, la señora BLANCA OLIVA presentó ante este despacho solicitud para que se ordenara a la Unidad accionada, dar prioridad a la indemnización administrativa a la que dice tener derecho, por el desplazamiento de que ha sido víctima. Allegó escrito de dicha Unidad, en el que se le informa sobre el procedimiento para el pago de la indemnización.

3. En las labores de individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente le corresponde el acatamiento de la orden de tutela, encontró la Sala que se trata del Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUDEDA, designado en tal cargo desde el 2 de septiembre de 2016 (fl. 19).

4. Mediante auto del 12 de septiembre pasado, se dispuso, entonces, enterarlo del contenido de la providencia precitada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, después de que fuera notificado, atendiera lo contenido en la parte resolutiva de la sentencia. Se notificó en debida forma (fls. 20-22).

5. El mismo día se recibió respuesta de quien dijo ser el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, en el sentido de que en el caso concreto de la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión fue de suspensión definitiva de la atención humanitaria, la cual se dio con la resolución No. 0600120150023485 de 2015, por lo que pide dar por cumplida la orden y archivar el incidente de desacato.

6. Para la Sala, como el fallo de tutela dispuso que el PAARI se llevara a cabo para efectos no de la continuidad de la ayuda humanitaria, sino respecto de la priorización de la reparación administrativa en favor de la accionante, y no encontró prueba de que ello se haya verificado, por auto del 26 de septiembre de 2016, resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUDEDA; decisión debidamente notificada, frente a la cual guardó silencio. (fls. 35-39).

7. Cumplido el trámite de ley, esta Sala resolverá sobre el incidente, previas las siguientes

**III. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).

3. Lo anterior conlleva que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. (ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Con fundamento en lo anterior, cumple señalar que con el marcado propósito de establecer o evidenciar si existió o no desacato en relación con la sentencia que profirió esta Sala el 28 de julio de 2016 en el proceso de tutela que entabló la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, contra la UARIV, es preciso efectuar un cotejo entre esa concreta decisión y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, dado que *“[e]l desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional”* (auto del 13 de enero de 2000, exp. 8150).

2. Se observa, que en el citado fallo se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS “*que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se hiciera la entrevista inicial del PAARI a la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, y se desarrollara el trámite del PAARI bajo la especial consideración que la Constitución reconoce a los adultos mayores, que además son víctimas, para que el proceso de reparación culmine lo más pronto posible y, en cualquier caso, la indemnización sea efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal del año que corre*.” Mandatos que, no fueron objeto de impugnación por la autoridad querellada.

3. En la parte considerativa del fallo, la Sala hizo mención a las normas que muy bien deben conocer quienes hacen parte de la UARIV, especialmente del Decreto 1084 de 2015 sobre la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado y la priorización de la misma[[2]](#footnote-2), que es la que reclama la accionante, pues ella ya tiene conocimiento que la ayuda humanitaria le fue suspendida desde el año pasado, según la Resolución No. 0600120150023485 de 2015 (fls. 30-31).

4. De otro lado, en el trámite de la tutela, en respuesta a la acción de amparo, la UARIV, informó que el caso de la aquí accionante actualmente se encuentra en *“proceso de identificación de carencias el cual determinará en qué etapa de atención deberá ser atendido el hogar y que da paso a la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado según los criterios de priorización que establece el mencionado decreto”* y le informaron a la actora que *“sí hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa”*; empero enseguida le indican que en su caso concreto *“se llevará a cabo un proceso de identificación de carencias en subsistencia mínima..., que una vez culminada la medición la decisión adoptada será debidamente motivada mediante acto administrativo”*, el cual será notificado en debida forma (fls. 2-3).

5. Lo anterior significa, que contrario a lo señalado por la entidad accionada, la orden de tutela se ha incumplido, al expediente no se ha arrimado prueba de que el proceso de identificación de carencias para efectos de la priorización de la indemnización se haya surtido; la resolución a la que alude la Unidad, expedida el año pasado, nada tiene que ver con la reparación administrativa, sino con la suspensión de la ayuda humanitaria para la señora BLANCA OLIVA, por lo que sin duda se observa que el funcionario responsable del acatamiento del fallo de tutela no ha ajustado estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador constitucional.

6. Como se puede apreciar, la Sala identificó plenamente a la persona responsable del acatamiento de la orden de tutela, se le garantizaron los derechos al debido proceso y de defensa, toda vez que se puso en conocimiento el fallo, fue requerido para que lo acatara, se le informó sobre la iniciación del incidente y tuvo la oportunidad para que señalara la razón por la cual no había dado cumplimiento a la orden y presentara sus argumentos de defensa, sin embargo guardó silencio.

7. De otra parte, no encuentra la Sala situaciones especiales que puedan constituir causales exonerativas de responsabilidad fijadas por la doctrina constitucional. El incumplido ha asumido durante todo el tiempo una conducta inactiva, lo cual demuestra una evidente negligencia en su proceder.

8. Vistas así las cosas, no queda alternativa diferente, sin perjuicio de continuar con las acciones que sean del caso hasta lograr el cumplimiento del fallo, a lo cual estará atento este despacho, a declarar que se ha incurrido en desacato por parte del señor Altus Alejandro Baquero Rueda, Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV- a quien se impondrá conforme el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 las sanciones consistente en dos (2) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Declarar** que el señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV- ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido por esta Sala el 28 de julio de 2016.

**Segundo: Imponer** al mencionado, las sanciones consistentes en dos (2) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Multa que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuentas 110-0050-00118-9 del Banco Popular ó 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominadas DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

**Tercero**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: Remitir** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el presente trámite, para que se surta la consulta de la decisión aquí proferida.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Corte Constitucional. Sentencia. T-527 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima. [↑](#footnote-ref-2)